

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

25461 *ORDEN de 18 de octubre de 1989, del Departamento de Enseñanza, por la que se convocan concursos de traslados general, restringido y de preescolar, en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.*

Con el fin de cubrir en propiedad las vacantes existentes en Cataluña en Centros públicos de EGB en régimen ordinario de provisión, deben convocarse los concursos de traslados previstos en el artículo 8 del Decreto de 18 de octubre de 1957, en el artículo 15 del Decreto de 5 de febrero de 1959 y en el artículo 87 del Estatuto del Magisterio, con las modalidades que establece esta convocatoria, y se anuncian simultáneamente los diferentes concursos, con el fin de lograr que su desarrollo sea más ágil y eficaz.

Por ello y de conformidad con lo que disponen la Ley 7/1983, de 18 de abril («Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 322, del 22) y la Orden de 9 de octubre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 17), ordeno:

Convocatoria de concursos de traslados

Artículo 1.º Se convocan los siguientes concursos de traslados a fin de proveer en propiedad las vacantes de Centros públicos de Educación Preescolar y Educación General Básica.

- 1.1 Concurso general.
- 1.2 Concurso restringido a localidades de censo superior a 10.000 habitantes.
- 1.3 Concurso para unidades de Educación Preescolar (maternales y párvulos).

NORMAS GENERALES

Art. 2.º Mediante estos concursos se cubrirán las vacantes de Preescolar y de EGB, pendientes de provisión en Centros públicos, que son las que reúnen la doble condición de haberse producido hasta el 1 de septiembre de 1989 y corresponder a unidades en funcionamiento, previstas en la planificación escolar.

En cada uno de estos tres concursos se proveerán automáticamente, sin necesidad de que sean nuevamente solicitadas, las vacantes primeras resultas que se produzcan como consecuencia de la resolución de los citados concursos en localidades que se hayan anunciado y correspondan, asimismo, a unidades en funcionamiento previstas en la planificación escolar. Las citadas resultas se adjudicarán en los correspondientes turnos de consorte o voluntario a los concursantes con mejor derecho que las hayan solicitado en sus instancias de participación en estos concursos. Se entiende por primera resulta la vacante que deja un propietario definitivo, en una localidad que tenga anunciadas directamente vacantes de concurso, al obtener destino en otra población para una vacante también publicada directamente. La vacante que deja un concursante que obtiene una resulta es segunda resulta y, en consecuencia, no se provee en estos concursos.

Art. 3.º Los Profesores que, procedentes de otras provincias, soliciten y obtengan una plaza en Cataluña deberán acreditar, de acuerdo con el Decreto 18/1986, de 30 de enero («Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 647, de 10 de febrero), el conocimiento fundamental de la lengua y la cultura catalanas. Si les faltasen estos conocimientos les será aplicado lo que dispone el artículo 3 del citado Decreto.

Art. 4.º Los solicitantes que concursen a vacantes incluidas en esta convocatoria del Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña podrán participar simultáneamente, mediante una instancia única, en las respectivas convocatorias del Ministerio de Educación y Ciencia, Consejería de Educación del País Vasco, Juntas de Galicia, Andalucía, Canarias y Generalidad Valenciana.

Art. 5.º Conforme a lo que preceptúa el artículo 40 del Estatuto del Magisterio, quienes concursen por el turno voluntario del concurso general desde el primer destino en propiedad definitiva tienen derecho a que se les acumulen los servicios prestados provisionalmente con anterioridad a tal destino, a efectos de puntuación según el artículo 71.a) del citado texto.

De igual forma, los que concurren al concurso desde la situación especificada en el grupo segundo, artículo 68, del Estatuto del Magisterio, tendrán derecho a que se les acumulen como prestados en la localidad que obtuvieron por concurso los servicios justificados en ella. Asimismo y de acuerdo con los artículos 3 y 4 de las órdenes de 8 de junio de 1988 («Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 1.005, del 15) y de 7 de junio de 1989 («Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 1.154, del 12), respectivamente, y siempre que el destino asignado se corresponda con vacantes del ámbito territorial de Cataluña, se les acumulará el tiempo de servicios del destino anterior.

Además, también tendrán derecho a que se les acumulen los servicios provisionales prestados hasta que obtuvieron el destino citado por concurso y los que hubieran podido prestar con carácter provisional a partir de la supresión.

Los Profesores afectados por la modificación de unidades docentes de su Centro, de acuerdo con las Ordenes de 8 de junio de 1988 («Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 1.005, de 15 de junio de 1989) y de 7 de junio de 1989 («Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» del 12), deberán participar en el primer concursillo o en el concurso objeto de esta convocatoria, según si su destino corresponde a localidades con más de un colegio público o con un único colegio, respectivamente.

Para los del grupo tercero del artículo 68, a efectos de su puntuación, la localidad desde la que concursen será aquella en que servían en propiedad en el momento en que les fue concedida la excedencia o al obtener destino en el extranjero y se sumarán a los servicios anteriores los que hubiesen podido servir con carácter provisional después de su reincorporación.

Art. 6.º Las puntuaciones concedidas por actividades de las que contempla el artículo 45 de la Ley de Educación Primaria sólo serán de aplicación a los concursos que se correspondan específicamente con el nivel y la especialidad en la que el Profesor desarrollará estas actividades, sin que se puedan computar en ningún otro caso.

Art. 7.º Todos los concursantes que deseen optar a las vacantes que requieran titulación de lengua catalana, tanto de Preescolar como de EGB, deberán estar en posesión de alguno de los títulos que se especifican a continuación:

1 Títulos o requisitos académicos.

De la Universidad de Barcelona:

Título de Licenciado en Filosofía y Letras, Sección de Filología Románica, hasta el año 1967.

Título de Licenciado en Filosofía y Letras, Sección de Filología Hispánica, desde el año 1968 a 1971.

Título de Licenciado en Filosofía y Letras, Sección de Filología Románica (Subsección de catalán), desde el año 1972 a 1977.

Título de Licenciado en Filosofía y Letras, mención Filología Catalana.

De la Universidad Autónoma de Barcelona:

Título de Licenciado en Filosofía y Letras, Sección de Filología Hispánica, desde el año 1973 a 1977.

Título de Licenciado en Filosofía y Letras, mención Filología Catalana.

De otras Universidades:

Titulación en Filosofía y Letras (Filología Románica o Hispánica), en el caso de que la Comisión Técnica lo considere válido, una vez estudiadas las circunstancias que concurren en el titular.

2. Poseer el diploma de Maestro de Catalán otorgado por la Universidad de Barcelona, la Universidad Autónoma de Barcelona o la Universidad Politécnica de Cataluña.

3. Los Maestros procedentes de Escuelas Universitarias de formación del Profesorado y promociones habilitadas por la Comisión mixta.

4. Haber superado las pruebas del primer ciclo del reciclaje, de acuerdo con la programación aprobada por la Comisión mixta del Ministerio de Educación-Generalidad de Cataluña, publicada en el Servicio Central de Publicaciones de la Generalidad de Cataluña.

5. Haber superado las pruebas del módulo II de los cursos de normalización lingüística para el Profesorado de enseñanza primaria.

Los Profesores en activo en escuelas de Cataluña, cuya titulación de Lengua y Cultura Catalanas conste en el Registro informático de personal del Departamento de Enseñanza, no deberán presentar justificante de su titulación y se limitarán a hacer una declaración en el modelo que facilitarán las Delegaciones Territoriales.

Art. 8.º Los Profesores con destino definitivo que deseen participar en cualquiera de los concursos objeto de esta convocatoria, tanto por el turno voluntario como por el de consortes, deberán cumplir, de acuerdo con el artículo 123 de la Ley General de Educación, la condición de llevar dos años de permanencia en el destino definitivo desde el que solicitan, condición referida al 31 de agosto de 1990.

Art. 9.º Todos los requisitos que se exigen en esta convocatoria, y los méritos que los concursantes aleguen, deben estar cumplidos o reconocidos el 1 de septiembre de 1989, excepto los especificados en los artículos 7 y 8 de estas normas generales, en el número 18 del concurso de Preescolar y en el 14.3 de esta convocatoria.

Art. 10. Es compatible la concurrencia simultánea a más de uno de estos concursos, siempre y cuando se esté legitimado para ello.

Art. 11. De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 del Estatuto del Magisterio, los destinos del concurso son irrenunciables, excepto en el caso de lo que dispone el artículo 25 de esta convocatoria. Asimismo, los Profesores que obtengan destino definitivo en alguno de estos concursos, y que al mismo tiempo lo hayan obtenido en otros concursos

convocados simultáneamente en el presente curso escolar, tendrán derecho a optar por la plaza más conveniente a sus intereses, según se establezca en la resolución definitiva de los mencionados concursos.

Art. 12. Los destinos obtenidos por cualquier concursante podrán ser anulados cuando la adjudicación no se haya ajustado a las normas de esta convocatoria.

TURNOS Y CONCURSOS

Art. 13. En estos concursos existen dos turnos:

- 1.º Voluntario.
- 2.º Consortes.

Para la distribución de las vacantes en estos turnos se cumplirán las normas especificadas en el artículo 10 del Decreto de 18 de octubre de 1957 y en los artículos 1 y 2 del Decreto de 5 de febrero de 1959, teniendo en cuenta que el ciclo de rotación comenzó en los pasados concursos de 1979, en los que se estableció la modalidad de provisión de vacantes por uno u otro sexo indistintamente. Las vacantes anunciadas a consortes no cubiertas por tal turno incrementarán las del turno voluntario.

Turno voluntario

Concurso general

Art. 14.1 Están obligados a concursar por el turno voluntario del concurso general los Profesores sin destino definitivo y los que procedan de las situaciones de excedencia forzosa o suspenso. Estos Profesores, en caso de que no participen en este concurso o que no obtengan ninguna vacante de las solicitadas, serán destinados de oficio dentro del ámbito territorial de Cataluña, desde el que concursan como provisionales, si les corresponde vacante.

2. Podrán participar en este concurso los Profesores en situaciones de servicio activo, de servicios especiales y servicios en Comunidades Autónomas que, por el hecho de no hallarse incluidos en ninguno de los supuestos contemplados en el apartado anterior, deseen participar voluntariamente en los concursos de traslados. Estos Profesores deberán acreditar, en todo caso, su permanencia como funcionarios de carrera en servicio activo y con destino definitivo durante al menos dos años en el Centro desde el que participan. A estos efectos, les será computable el presente curso académico.

3. También podrán participar en este concurso los Profesores que se encuentren en situación de excedencia voluntaria y que reúnan las condiciones para reingresar en el servicio activo.

Art. 15. La preferencia exclusiva para obtener destino en este concurso vendrá determinada por la mayor puntuación derivada del total a que ascienda la suma de los apartados que establece el artículo 71 del Estatuto del Magisterio. Los empates los decidirá el mejor número de promoción en el Cuerpo. Se entiende por mejor número de promoción en el Cuerpo el número más bajo de la lista general por el que se nombran los funcionarios del Cuerpo de Profesores de EGB y que, para funcionarios anteriores al 31 de agosto de 1985, coincidirá generalmente con el número de Registro de Personal. Sin perjuicio de ello, las adjudicaciones de plaza se realizarán de acuerdo con las peticiones de localidades y los méritos de los concursantes.

Los servicios señalados en el artículo 71.a) del citado Estatuto, prestados en unidades clasificadas como rurales, se calificarán dobles desde la fecha de 1 de julio de 1949 si el interesado, en aquel momento, ejercía en unidades de esta especialidad. Esta doble calificación del apartado a) sólo se computará cuando el Profesor solicite en el concurso como titular definitivo de una unidad rural, y exclusivamente se le computará el tiempo efectivo prestado en la misma.

Concurso restringido a localidades de censo superior a 10.000 habitantes

Art. 16.1 Podrán participar en este concurso, por el turno voluntario, los Profesores que reúnan alguna de las siguientes condiciones:

1.1 Tener o haber tenido destino en propiedad en una escuela obtenida por concurso-oposición a plazas de más de 10.000 habitantes. Si en la convocatoria del concurso-oposición se hubiera reconocido el derecho a concursar en virtud de la simple aprobación, no sería necesario haber tenido destino en propiedad en ninguna escuela de este censo para participar en el concurso.

También se incluye en ese apartado la circunstancia de haber ganado el concurso-oposición restringido regulado por el Decreto de 5 de febrero de 1959, aunque no se hubiesen prestado servicios en una escuela de localidades de más de 10.000 habitantes.

1.2 Ser Profesores procedentes del extinguido Plan Profesional de 1931, a quienes reconoció este derecho la disposición transitoria quinta de la Ley de 21 de diciembre de 1965.

1.3 Estar en posesión del título de Licenciado en Pedagogía y haber ejercido de hecho, durante dos años, función docente en un Centro público de EGB como funcionario de carrera.

1.4 Estar en posesión del título de Licenciado en cualquier otra Facultad Universitaria o Escuela Técnica Superior, y haber ejercido de

hecho, durante dos años, función docente en un Centro público como funcionario de carrera.

1.5 Tener destino en propiedad definitiva en una escuela de una localidad de más de 10.000 habitantes obtenida en régimen general de provisión.

2. Los participantes en este concurso deberán acreditar documentalmente su legitimación para ser incluidos en cada apartado a que se refiere el punto anterior.

Art. 17. Cada uno de los grupos señalados como 16.1.1, 16.1.2, 16.1.3 y 16.1.4 de los que especifica el artículo anterior tiene preferencia respecto a cualquiera de los otros que le siguen.

La preferencia para obtener destino dentro de cada grupo vendrá determinada por la mejor puntuación de cada concursante, teniendo en cuenta exclusivamente los servicios prestados en propiedad definitiva en el Centro desde el que solicita, ya sea de localidad de censo superior a 10.000 habitantes o inferior, en caso de igualdad de puntuación se resolverá a favor del que tenga mejor número de promoción en el Cuerpo.

Los excedentes con derecho a participar en este concurso restringido lo harán en igualdad de condiciones que el resto de los concursantes.

Concurso a unidades de Educación Preescolar

Art. 18. 18.1 Podrán participar en este concurso, por el turno voluntario, los Profesores que reúnan alguna de las siguientes condiciones:

18.1.1 Haber superado el concurso-oposición a Escuelas Maternales y de Párvulos o el concurso-oposición, especialidad de Preescolar, por el que se ingresa en el Cuerpo de profesores de EGB.

18.1.2 Haber obtenido la especialidad de Preescolar mediante el plan de estudios de la carrera (plan experimental de 1971).

18.1.3 Haber superado los cursos de Preescolar realizados por la UNED o ICE en su modalidad presencial.

18.2 Aquellos que soliciten vacante en este concurso de Preescolar deberán justificar documentalmente su derecho a participar en el mismo de la siguiente forma:

18.2.1 Los Profesores en la situación prevista en el apartado 18.1.1 presentarán la fotocopia de la página de la Orden de nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado» donde conste el solicitante.

18.2.2 Los Profesores en la situación prevista en el apartado 18.1.2 presentarán la fotocopia compulsada del título o de la certificación académica de estudios de la especialidad de Preescolar. Asimismo, adjuntarán la fotocopia de la página de la Orden de nombramiento en el «Boletín Oficial del Estado» donde conste el solicitante con su número de Registro de Personal y de lista.

18.3 Los Profesores que se encuentren en la situación prevista en el apartado 18.1.3 presentarán la fotocopia compulsada del diploma correspondiente o del certificado de depósito para su obtención.

Los Profesores en activo en Escuelas de Cataluña, cuya especialización en Preescolar conste en el Registro informático de personal del Departamento de Enseñanza, no deberán presentar justificante de su especialización, y se limitarán a hacer una declaración, empleando el modelo que facilitarán las delegaciones territoriales.

Art. 19. La preferencia para obtener plaza por el turno voluntario en este concurso de Preescolar será:

19.1 La mejor puntuación dada después de sumar los apartados que establece el artículo 71 del Estatuto del Magisterio, exclusivamente por los servicios en propiedad definitiva en unidades de Preescolar, una vez que, adquirida la condición de parvulista que lo legitima para participar en este concurso, ha tomado posesión de una Escuela de esta clase.

19.2 En igualdad de puntuación, decidirá la mayor antigüedad de la promoción:

19.2.1 Para los Profesores que obtuvieron la condición de parvulistas mediante el concurso-oposición a Escuelas Maternales y de Párvulos, se entenderá por promoción el año de la convocatoria del citado concurso.

19.2.2 Para los Profesores que obtuvieron la condición de parvulista mediante el concurso-oposición (especialidad de Preescolar) por el que se ingresa en el Cuerpo de Profesores de EGB, se entenderá por promoción el año de ingreso en el Cuerpo de Profesores de EGB.

19.2.3 Para aquellos Profesores que obtuvieron la condición de parvulista mediante la superación de los cursos de Preescolar realizados por la UNED o ICE, se entenderá por promoción el año en que finalizaron los citados cursos, salvo que hayan superado los cursos de especialización con anterioridad al ingreso en el Cuerpo de Profesores de EGB, en cuyo caso, y con estos efectos, el año de promoción será el de ingreso en el Cuerpo de Profesores de EGB.

19.2.4 Para aquellos Profesores que obtuvieron la condición de parvulista mediante el plan de estudios de la carrera (plan experimental

de 1971), se entenderá por promoción el año de ingreso en el Cuerpo de Profesores de EGB, salvo que hayan obtenido la especialidad con posterioridad a la fecha de ingreso en el Cuerpo, en cuyo caso, y con estos efectos, el año de promoción será el año de finalización de los estudios de esta especialidad.

19.3 En igualdad de promoción, decidirá el mejor número obtenido.

Turno de consortes

Art. 20. Por el turno de consortes podrán hacer su solicitud los Profesores que se hallen comprendidos en el artículo 74 del Estatuto del Magisterio, reformado por el Decreto de 28 de marzo de 1952, incluso los consortes de funcionarios de Organismos autónomos y Entidades gestoras de la Seguridad Social, que se incluirán en el artículo 1.f) del Decreto de 18 de octubre de 1957. En todo caso, deben reunir las condiciones requeridas para obtener una vacante en el concurso o concursos en los que participen.

Las condiciones y el orden para obtener plaza por este turno serán los señalados en los artículos 1 y 2 del Decreto de 18 de octubre de 1957.

Art. 21. La reunión de los Profesores consortes se puede producir en cualquiera de las localidades del Ayuntamiento donde sirva el otro cónyuge, con la reserva establecida en el artículo 73.2 del Estatuto del Magisterio. Será indispensable para poder solicitar por este turno justificar, por declaración del Profesor solicitante, que no ha hecho uso de este derecho con carácter definitivo durante su vida profesional, a no ser que se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo 73.3 del Estatuto del Magisterio, y que el cónyuge que sirve en la localidad o en el término municipal que se solicita, en caso de pertenecer al Cuerpo de EGB, no participa en ningún concurso de este año.

Art. 22. De acuerdo con lo que dispone la Orden de 30 de enero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero), no podrán solicitar plaza por el turno de consorte los Profesores que sirvan en propiedad en la misma localidad en que ejerza su cónyuge, aun cuando su destino fuese de los de provisión especial, detallados en el artículo 87 del Estatuto del Magisterio.

Art. 23. Conforme con lo que dispone el artículo 76 del citado Estatuto, los que concursen por el turno de consortes pueden hacerlo, además, por el turno voluntario, y no precisarán para ello más que una sola instancia.

Art. 24. Los que soliciten plaza por el turno de consortes deberán adjuntar a su petición de los siguientes documentos:

24.1 Certificación de matrimonio.

24.2 Acta de nacimiento y fe de vida de cada uno de los hijos menores de dieciocho años no emancipados.

Estos documentos podrán sustituirse por la fotocopia del libro de familia correspondiente, compulsada por la delegación territorial que tramite la petición.

24.3 Declaración de haber hecho uso de este derecho, según se especifica en el artículo 21 de esta Orden de convocatoria.

24.4 Declaración en la que conste el tiempo que, por razón de los destinos ocupados como funcionarios de carrera, han vivido separados ambos cónyuges; no se computarán a estos efectos los servicios en el término municipal en que resida el cónyuge, aun cuando fuesen prestados con carácter provisional o en comisión de servicios. En esta misma declaración se acreditarán las circunstancias señaladas en el artículo 21 de esta convocatoria. En el concurso de Preescolar, la separación se computará desde la fecha de posesión en una unidad de este tipo como tal especialista.

24.5 Los que soliciten plaza como comprendidos en el artículo 1.a) del Decreto de 18 de octubre de 1957 presentarán la hoja de servicios de ambos, cónyuge y participante, certificada y cerrada el 1 de septiembre de 1989.

Quienes hagan la solicitud como comprendidos en el artículo 1.h), c), d), e) o f) del Decreto de 18 de octubre de 1957 adjuntarán hoja de servicios del concursante certificada y cerrada a 1 de septiembre de 1989, y el certificado del cargo en el que sirve su cónyuge, en el que consten el número de Registro de Personal, la fecha de posesión, el carácter con que lo desempeña y si forma parte de la plantilla del Cuerpo a que pertenece. Los incluidos en el apartado c) deberán expresar en esta certificación el sueldo que reciben sus cónyuges con cargo al presupuesto general del Estado.

Los comprendidos en el apartado g) adjuntarán la hoja de servicios del solicitante, certificada en la misma fecha que las anteriores, y una copia compulsada del nombramiento del cónyuge con el cargo que desempeña en propiedad y de plantilla, obtenido conforme a las disposiciones vigentes en la fecha de su ingreso en algún Cuerpo de la Diputación o el Ayuntamiento.

24.6 Los que utilicen el turno de consortes por segunda vez unirán a su petición, además de los documentos exigidos, la copia del carnet de familia numerosa, o prueba documentada de que su cónyuge ha obtenido otro destino por oposición en algún Cuerpo de los especificados en el artículo 73.3 del Estatuto, o la copia de la Orden en virtud de la cual hubiesen resultado separados al margen de su voluntad.

Art. 25. En los tres concursos que se convocan podrán participar por el turno voluntario los Profesores consortes que, aún hallándose juntos en la misma localidad, deseen cambiar de destino. Deberán hacer constar su condición de consortes en sus peticiones, ya que, de no coincidir en la misma localidad asignada a su cónyuge, quedan autorizados para renunciar a los destinos que les correspondan, lo que implicará su renuncia total al concurso. En estas peticiones sólo podrán solicitar localidades idénticas relacionadas por el mismo orden de preferencia, y se hará constar en estas solicitudes, con toda claridad, el nombre y los apellidos del otro consorte, su número de Registro de Personal y su número de documento nacional de identidad. Se anularán las peticiones que no se ajusten a esta exigencia y los destinos que se obtuvieran sin atenderse a la misma.

En esta modalidad de petición condicional por consorte, la puntuación que tendrá que figurar en las peticiones de ambos cónyuges, cuando se acojan a la misma modalidad, será la que corresponda a la inferior de ambos.

En natural correspondencia a esta limitación de puntuaciones, en el caso de que al llegar el turno a estos consortes sólo existiera una vacante en la localidad solicitada por ambos en lugar preferente y no pudieran coincidir los dos en ésta, se pasará a la siguiente solicitada; si tampoco en ella hubiese dos vacantes para coincidir, se pasará sucesivamente a las siguientes inmediatas, hasta llegar a la posible coincidencia.

Para participar por el turno de consortes en los diferentes concursos se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

a) Concurso general: Para este turno y concurso es de aplicación lo que establecen los artículos 14 y 15.

b) Concurso restringido a localidades de más de 10.000 habitantes: Para este turno y concurso es de aplicación lo que establecen los artículos 16 y 17.

c) Concurso a plazas de Preescolar: Para este turno y concurso es de aplicación lo que establecen los artículos 18 y 19.

PETICIÓN SIN CONSUMIR PLAZA

Art. 26. Los Profesores que concursen desde Centros de régimen de provisión de Administración Especial y las Profesoras que lo hagan desde la antigua situación de excedencia voluntaria especial por casadas, obtenida antes de la entrada en vigor de la Ley articulada de Funcionarios, al amparo de los preceptos del Estatuto del Magisterio, y que no deseen consumir la plaza que obtengan en cualquiera de los concursos convocados, deberán hacerlo constar en sus instancias, a cuyo efecto deberá señalarse en la casilla correspondiente del impreso de solicitud a fin de que la vacante asignada, al no consumirla, pueda ser adjudicada al concursante al que corresponda inmediatamente después.

En caso de la coincidencia de varios aspirantes solicitando en cada concurso una misma localidad («sin consumir plaza»), cada unidad anunciada en la misma población sólo puede ser adjudicada con tal carácter una sola vez al concursante de mejor derecho, y se pasará seguidamente a asignarla al de mayor puntuación de quienes la solicitan para consumirla.

PERMUTAS Y EXCEDENCIAS

Art. 27. Los Profesores que obtengan plaza en los concursos y que durante la tramitación de los mismos hayan permutado sus destinos estarán obligados a trabajar en la escuela para la que hayan sido nombrados por concurso, y se anulará la permuta que se hubiera concedido.

Art. 28. Los que participen en estos concursos y obtengan la excedencia en el transcurso de su resolución o cesen en el servicio activo por cualquier otra causa se considerarán como excedentes o cesados en la plaza que les corresponda en el concurso, y esta plaza quedará vacante para su provisión en el concurso que posteriormente se convoque.

Profesores propietarios provisionales que deben acceder a la propiedad definitiva.

Art. 29. Los Profesores propietarios provisionales con destino en Cataluña, que no hayan obtenido aún propiedad definitiva, están obligados a participar en el concurso general por el turno voluntario. Estos Profesores deberán solicitar un total de 50 localidades con vacantes y, asimismo, globalmente una provincia.

Los propietarios provisionales que aún no hayan obtenido su primer destino definitivo no podrán alegar puntuación complementaria, a tenor del artículo 71 del Estatuto.

Estos Profesores, al no tener servicios en propiedad definitiva, participarán sin puntuación y su orden de preferencia vendrá determinado por la mayor antigüedad de la promoción a que pertenezcan y, dentro de ésta, por el mejor número obtenido en la lista general definitiva de la misma. Por todo ello, resulta indispensable que consignen en sus solicitudes el número de Registro de Personal, así como el número de lista general para aquellos Profesores de la 10.^a y 11.^a promoción de acceso directo y los seleccionados en los concursos-oposición convocados el año 1984 y posteriores.

A los Profesores que aún no han obtenido su primer destino definitivo les será aplicado lo que dispone el Decreto 18/1986, de 30 de enero («Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 647, de 10 de febrero de 1986), si obtienen adjudicación de vacante en Cataluña.

MAESTROS RURALES

Art. 30. Los Maestros rurales que soliciten vacantes en localidades de más de 5.000 habitantes puntuarán exclusivamente por los servicios prestados a partir de la publicación del Decreto por el que se les ha integrado en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica (Decreto 2016/1978, de 23 de junio).

PLAZO DE PETICIONES

Art. 31. El plazo de presentación de solicitudes para los dos turnos de los tres concursos que se convocan comenzará a computarse a partir del día 2 de noviembre y terminará el 18 de noviembre de 1989, ambos inclusive.

Podrán remitirse las peticiones de participación en los concursos a las respectivas Delegaciones Territoriales del Departamento de Enseñanza y a las Direcciones Provinciales, por cualquiera de los medios señalados en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, siempre y cuando se haga dentro del plazo que se señala.

Las Delegaciones Territoriales, de acuerdo con lo que indica el capítulo 41, enviarán las solicitudes al Servicio de Profesorado de Enseñanza Preescolar y Primaria de la Dirección General de Gestión de Profesorado y Centros Docentes.

INSTANCIA Y DOCUMENTOS

Art. 32. Las instancias, acompañadas de la hoja de servicios certificada y cerrada a 1 de septiembre de 1989, más la documentación exigida para los consortes, si se trata de petición de este turno, así como la documentación específica que acredite la legitimación para participar en el concurso restringido o en el de Párvulos, que se especifica en los artículos 16 y 18 de esta convocatoria, respectivamente, referida a 1 de septiembre de 1989, se remitirán a las Delegaciones Territoriales del Departamento de Enseñanza en que estén adscritos los solicitantes. Los que desempeñen, provisionalmente o en comisión de servicios, un destino distinto de aquel en el que son titulares, presentarán las solicitudes en las Delegaciones Territoriales a las que pertenezca el Centro al cual están adscritos provisionalmente.

Los que se encuentren comprendidos en los grupos 2 y 3 del artículo 68 del Estatuto del Magisterio harán los trámites ante las Delegaciones Territoriales de la provincia en que hubiesen desempeñado el último destino en propiedad definitiva, menos los ya reingresados fuera del concurso, que se dirigirán a las Delegaciones Territoriales de la provincia en que estén sirviendo con carácter provisional.

Los Profesores que concurren desde la situación de excedencia no adjuntarán documentación especial alguna, sino la correspondiente al turno y el concurso en que deseen participar. En caso de que obtengan destino están obligados a presentar, en las Delegaciones Territoriales de la provincia donde radique el destino obtenido antes de tomar posesión, los documentos que se detallan seguidamente, y que el citado organismo deberá examinar para dar su conformidad y autorizarlos para hacerse cargo del destino obtenido.

Los documentos que deberán presentar son los siguientes:

- Copia de la concesión de excedencia.
 - Declaración documental de no hallarse procesado ni de haber sido separado mediante expediente disciplinario de cualquier Administración, sea la central, autonómica, local o institucional, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de las funciones públicas.
- Aquellos Profesores que no logren justificar los requisitos exigidos para el reingreso no podrán tomar posesión del destino obtenido en el concurso, y quedará la plaza como vacante.

FORMALIZACIÓN

Art. 33. La instancia-solicitud única para los tres concursos, se ajustará al modelo oficial que podrán obtener los interesados en las Delegaciones Territoriales del Departamento de Enseñanza y en los órganos correspondientes de los demás Entes convocantes.

Las vacantes se solicitarán haciendo constar el código y nombre de las poblaciones, detalladas por orden de preferencia y agrupadas por las convocatorias a las que se concurre. Los códigos de las vacantes solicitadas serán determinantes en el proceso de adjudicación de dichas vacantes.

Art. 34. Las vacantes que se solicitan en los concursos deberán consignarse necesariamente tal como se indica a continuación:

1. Participación en un solo concurso.—Dentro del apartado reservado a petición de vacantes en el impreso de solicitud, se consignará en cada línea una vacante, marcando con una «X» el concurso por el que solicita. La carencia de marca o la consignación de más de una «X» en la misma línea dará lugar a que se considere la vacante como no solicitada.

Concurso general:

- Petición de localidades pertenecientes a cualquier territorio de Cataluña, hasta un máximo de 50, ordenándolas según preferencia. Si

sólo se aspira a alguna de estas vacantes y su participación es por el turno voluntario, de ninguna manera deberán consignar nombre alguno de provincia en las líneas reservadas a tal efecto en el impreso de solicitud, apartado c).

b) Petición global de destino a vacantes de Cataluña en una provincia determinada. Se debe especificar la provincia o provincias que se solicitan en el apartado c) de la instancia.

Concurso restringido a localidades de más de 10.000 habitantes:

Se deben formalizar con precisión los apartados correspondientes a este concurso en la solicitud. Se relacionarán las plazas por orden de preferencia; el número máximo de localidades a solicitar será de 50.

Concurso de Preescolar:

En este concurso se aplicarán las mismas normas del apartado anterior.

En caso de participar sólo en un concurso, ya sea general, restringido o de Preescolar, pero por varias convocatorias, el máximo de 50 localidades se refiere al conjunto de todas las convocatorias por las que participa.

2. Participación simultánea en más de un concurso.—Quienes, por estar legitimados para ello, deseen participar simultáneamente en dos o en los tres concursos que se anuncian, formularán la relación de las localidades solicitadas en una sola instancia, consignando la totalidad de las vacantes a que aspiren, cualquiera que sea el concurso a que correspondan, por riguroso y absoluto orden de preferencia, y consignando cuidadosamente, en cada caso, con una «X», en la casilla correspondiente al concurso a que corresponde cada localidad solicitada.

Cuando haya vacantes anunciadas a más de un concurso para la misma localidad, será necesario repetir la citada localidad, si se solicita para más de un concurso, ordenando las peticiones según preferencia.

En aquellos casos de participación simultánea, el número de localidades no podrá exceder en ningún caso de 50 localidades, para cada concurso en el que se participa; con un límite máximo de 120 localidades, cuando se tome parte en más de un concurso.

Art. 35. Los destinos de los tres concursos que se convocan (general, restringido y Párvulos), serán siempre para una localidad determinada. El destino a un Centro concreto lo obtendrán los interesados, a través del concursillo, en las localidades de censo superior a 10.000 habitantes.

Art. 36. Quienes concurren a plazas correspondientes a distintas convocatorias lo harán mediante una instancia única.

En caso de participación simultánea en más de una convocatoria, será condición indispensable que las vacantes se agrupen en bloques homogéneos, es decir, que no podrán mezclarse vacantes pertenecientes a distintas convocatorias, sino que deberán figurar primero las de una convocatoria determinada, la que se prefiera, y en este primer bloque pueden incluirse vacantes de cualquiera de los tres concursos convocados, incluso mezcladas; agotado este primer bloque, se pasará a un segundo bloque de otra convocatoria, procediéndose de igual manera, y, en su caso, y de la misma forma, a los otros posibles bloques. En estos casos de participación simultánea en más de una convocatoria, el número de localidades solicitadas no podrá exceder en ningún caso de 50 por cada concurso con un límite de 120.

Se anularán las peticiones de quienes, participando en más de una convocatoria, no se ajusten a las normas mencionadas.

Art. 37. Ningún dato omitido o consignado erróneamente por el interesado podrá ser invocado por éste a efectos de futuras reclamaciones, ni se considerarán por tal motivo lesionados sus intereses y derechos, incluso en el caso de que se les adjudicase destino en caso de discrepancia entre el código y el nombre de la localidad, puesto que es el código el determinante de la adjudicación. Una vez entregada la documentación, por ningún concepto se alterará o se anulará la petición, ni aun cuando se trate del orden de prelación de las vacantes solicitadas. Cuando los códigos de las poblaciones resulten ilegibles, estén incompletos o no se coloquen los datos correspondientes al concurso, se considerará nula la vacante solicitada y el concursante perderá todo el derecho a ella.

TRAMITACIÓN

Art. 38. Las Delegaciones Territoriales del Departamento que reciban instancias cuya tramitación corresponda a cualquier otro de estos Organismos procederán conforme a lo que prevé el artículo 66.1 y 2 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Los solicitantes podrán exigir el comprobante de la presentación de las instancias, siempre y cuando la entrega se haga personalmente.

Art. 39. Para cada solicitud las Delegaciones Territoriales certificarán la veracidad de los datos contenidos en aquella: Del tiempo de permanencia del solicitante en la localidad en que trabaja en propiedad, más el tiempo que haya prestado provisionalmente en alguna otra (le puntuarán doblemente si se trata de servicios en escuela rural, expresados en años, meses y días); servicios en propiedad en el Cuerpo de Profesores de EGB. También se hará constar que reúne las condiciones generales para concursar.

En la parte correspondiente de la instancia constará el total de puntuación. Se consignará en su lugar, igualmente, el número de Registro de Personal, y cuando se trate de Profesores propietarios provisionales que deben acceder a la propiedad definitiva, se consignará además la promoción a que pertenecen y el número de la lista general obtenido en la misma promoción.

En las peticiones del turno de consortes certificarán que reúnen las condiciones señaladas para solicitar por este turno; que el cónyuge del concursante, si fuese Profesor de EGB, sirva en propiedad en la localidad o en el término municipal al que corresponde la vacante que solicita, y que los méritos que alega el peticionario están documentalmente probados, figurando en el informe la calificación que le corresponda.

Art. 40. Las Delegaciones Territoriales expondrán en el tablón de anuncios, por orden alfabético de apellidos, las siguientes listas:

1. Lista provisional de admitidos, con la puntuación de cada solicitante dentro del concurso en el que participan.

2. Lista provisional de excluidos por no reunir las condiciones exigidas del concurso por el que desean participar, o porque faltan datos o documentación exigida.

Expuestas las citadas listas, se dará un plazo de diez días naturales, a contar desde el día siguiente al de la exposición, para las posibles reclamaciones y la consiguiente cumplimentación de datos o la documentación preceptiva.

Con la exposición de dichas listas se dan por notificados los interesados, a los efectos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y se les advierte que, en caso de no subsanar el error o la omisión, se archivará su petición sin más trámite.

Art. 41. Finalizado el citado plazo, las Delegaciones Territoriales expondrán en el tablón de anuncios las rectificaciones procedentes a que hubiera lugar, y remitirán a la Dirección General de Gestión de Profesorado y Centros Docentes (Servicio de Profesorado de Enseñanza Preescolar y Primaria) las peticiones de los solicitantes ordenadas alfabéticamente.

Art. 42. Las Delegaciones Territoriales remitirán a la citada Dirección General una lista de los Profesores que, estando obligados a participar en el concurso general, no lo hubiesen hecho, especificando situación, causa y, en su caso, la puntuación que les correspondería de haberlo solicitado. De estos Profesores cumplimentará un impreso de solicitud para cada uno, con sus datos personales, sin consignar vacantes de localidades concretas solicitadas, pero indicando la petición global de la provincia de procedencia en el apartado c) de la solicitud. En el lugar de la firma se pondrá el sello de las Delegaciones Territoriales.

PUBLICACIÓN DE VACANTES Y ADJUDICACIÓN DE DESTINOS

Art. 43. La Dirección General de Gestión de Profesorado y Centros Docentes resolverá las dudas que se planteen al llevar a término lo que dispone esta convocatoria, ordenará la publicación de vacantes a proveer, adjudicará provisionalmente los destinos, y concederá un plazo de reclamaciones y desistimientos, y por último, elevará a definitivos los nombramientos y resolverá las citadas reclamaciones por la misma Resolución, que será publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» y en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación y Ciencia», publicación por la que se darán por notificados, a todos los efectos, los concursantes afectados.

DISPOSICIÓN FINAL

Contra la presente Orden los interesados podrán interponer recurso de reposición en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» y en el «Boletín Oficial del Estado».

Barcelona, 18 de octubre de 1989.—El Consejero, Josep Laporte i Salas.

25462 ORDEN de 18 de octubre de 1989, del Departamento de Enseñanza, por la que se convoca concurso de traslados para cubrir en propiedad, en régimen ordinario de provisión, las vacantes existentes en Cataluña en Colegios públicos y unidades de Educación Especial.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 3.º y 4.º del Decreto de 23 de septiembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de octubre), y demás normas aplicables del Estatuto del Magisterio, y de conformidad con la Orden de 9 de octubre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 17), por la que se establece el procedimiento a aplicar en los concursos de traslados en los Cuerpos Docentes, y con el fin de proveer, en régimen ordinario, las unidades de Educación Especial que se encuentran vacantes en la actualidad, ordeno:

I. Convocatoria

1. Se convoca concurso de traslados para cubrir en propiedad, en régimen ordinario de provisión, las vacantes de Educación Especial

existentes en Cataluña que reúnen la doble condición de haberse producido hasta el 1 de septiembre de 1989 y que correspondan a unidades en funcionamiento previstas en la planificación escolar.

Asimismo, se proveerán automáticamente, sin necesidad de que se soliciten de nuevo, las vacantes que sean primeras resultas que se produzcan como consecuencia de la resolución de este concurso en los Centros de la misma especialidad y dedicados al mismo tipo de deficiencias, que ya hubiesen sido anunciadas, y que correspondan, asimismo, a unidades en funcionamiento previstas en la planificación escolar. Las citadas resultas se adjudicarán, según rotación reglamentaria, a los concursantes de mejor derecho. Se entiende por primera resulta la vacante que deja un concursante destinado a una plaza directamente anunciada en el concurso.

2. Las vacantes se anunciarán en lista única, señalando, si las hubiera, el tipo de deficiencias del alumnado, y se adjudicarán al concursante de mejor derecho.

Los Profesores que, procedentes de otros territorios, soliciten y obtengan una plaza en Cataluña deberán acreditar, en los términos que establece el Decreto 18/1986, de 30 de enero («Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 647, de 10 de febrero), su conocimiento de la lengua y cultura catalanas. Si carecen de tal condición, les será de aplicación lo que dispone el artículo 3.º del citado Decreto.

Para las vacantes a cubrir a través de este concurso de traslados que requieran del Profesor la titulación específica de catalán, se aplicará lo que dispone el artículo siguiente.

II. Norma específica

3. Todos los concursantes que deseen optar a las vacantes que requieren titulación de lengua catalana deberán estar en posesión, en la fecha en que finalice el plazo de presentación de instancias, de algunos de los títulos o certificaciones siguientes:

3.1 De la Universidad de Barcelona.

Título de Licenciado en Filosofía y Letras, Sección de Filología Románica, hasta 1967.

Título de Licenciado en Filosofía y Letras, Sección de Filología Hispánica, de 1968 a 1971.

Título de Licenciado en Filosofía y Letras, Sección de Filología Románica (Subsección de Catalán), de 1972 a 1977.

Título de Licenciado en Filosofía y Letras, Sección de Filología Catalana.

3.2 De la Universidad Autónoma de Barcelona.

Título de Licenciado en Filosofía y Letras, Sección de Filología Hispánica, de 1973 a 1977.

Título de Licenciado en Filosofía y Letras, Sección de Filología Catalana.

3.3 De otras Universidades.

Título de Licenciado en Filosofía y Letras (Filología Románica o Hispánica), en caso de que la Comisión Técnica lo considere válido, una vez estudiadas las circunstancias que concurren en el titular.

3.4 Poseer el diploma de Maestro de Catalán otorgado por la Universidad de Barcelona, la Universidad Autónoma de Barcelona o la Universidad Politécnica de Cataluña.

3.5 Haber superado las pruebas de primer ciclo de reciclaje, de acuerdo con la programación autorizada por la Comisión Mixta Ministerio de Educación-Generalidad de Cataluña de 1979, publicada por el Servicio Central de Publicaciones de la Generalidad de Cataluña.

3.6 Ser procedente de Escuelas Universitarias de Formación del Profesorado y de promociones habilitadas por la Comisión Mixta.

3.7 Haber superado las pruebas del módulo II de los cursos de normalización lingüística para el profesorado de enseñanza primaria.

III. Normas generales

4. Están legitimados para participar en este concurso los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica que, en fecha 1 de septiembre de 1989, estén en posesión de alguna de las siguientes titulaciones:

Para optar a vacantes de Pedagogía Terapéutica:

Título o diploma de especialización en Pedagogía Terapéutica.

Título de Diplomado en Escuelas Universitarias de Profesorado de Educación General Básica, especialidad de Educación Especial (Plan Experimental de 1971).

Licenciado en Filosofía y Letras, Sección de Pedagogía, Subsección de Educación Especial, o equiparación correspondiente, de acuerdo con lo que dispone la Orden de 7 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 11).

También están legitimados para participar en el concurso los Profesores que hayan superado el concurso-oposición de ingreso en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica por la especialidad de Educación Especial.